



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 793

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003- 2005-00268-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	LUIS ALFONSO JAIMES VILLASMIL C.C. # 88.258.098 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	MARÍA CELINA VILLASMIL GUTIERREZ C.C #27.581.888 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor LUIS ALFONSO JAIMES VILLASMIL y a la señora MARÍA CELINA VILLASMIL GUTIERREZ, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) LUIS ALFONSO JAIMES VILLASMIL, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615782a8c9757b4e8ce877ccbe5a705fd37e635fec6124dee3150e33d5fdadcb**

Documento generado en 23/04/2024 08:45:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 795

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-2005-00411-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	EDGAR ANTONIO ANGARITA LEÓN Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	NANCY YOLANDA LEÓN ESCALANTE C.C # 60.335.776 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reintegro al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a él señor EDGAR ANTONIO ANGARITA LEÓN y a la señora NANCY YOLANDA LEÓN ESCALANTE, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>

,INFORMEN a este juzgado a través del correo Electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a NANCY YOLANDA LEÓN ESCALANTE, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a249ced9b8f3b93c154b33640c5ee606d5b4187aa03a717394e249cda93dae80**

Documento generado en 23/04/2024 08:45:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 794

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003- 2006-00155-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	PABLO EMILIO CHONA C.C. # 88.216.817 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ C.C #27.609.654 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a él señor PABLO EMILIO CHONA y a la señora MARÍA DEL ROSARIO SANCHEZ, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) PABLO EMILIO CHONA , para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4e42c348fbbd98cb4360d2d83c58c92de4c6e95b69e5002d2a4dd91bc2d1af**

Documento generado en 23/04/2024 08:45:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 797

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-2009-00091-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	LISETH JULIANA SOTO TORRES Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	LUDIN YOLIMA TORRES ARCINIEGAS C.C # 60.357.129 Avenida 8A # 5AN-26 BARRIO SEVILLA Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras LISETH JULIANA SOTO TORRES y LUDIN YOLIMA TORRES ARCINIEGAS, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>

,**INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) LISETH JULIANA SOTO TORRES, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beb8bd6874a889deade612561ed90144d6f3a672d5b6a3398f5e7c94e0dc3f**

Documento generado en 23/04/2024 08:45:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 796

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
Radicado	54001-31-10-003-2011-00502-00
Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:	SOBEIDA ROJAS LEÓN C.C # 1.090.370.793 Sin correo electrónico
Curador del(la) interdicto(a):	MARIA FRANCISCA LEÓN GAMBOA C.C # 28.240.912 Sin correo electrónico
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a las señoras SOBEIDA ROJAS LEÓN y MARIA FRANCISCA LEÓN GAMBOA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>

,INFORMEN a este juzgado a través del correo Electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a SOBEIDA ROJAS LEÓN, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f887bc3959cbaa28719a1b7c18426bec321e0904c3f8eb72268c9237b24d43e1**

Documento generado en 23/04/2024 08:45:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #792

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00098 -00
Parte demandante	Abog. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PÉREZ Defensor de Familia del Centro Zonal Tres del ICBF Guillermo.sabbagh@icbf.gov.co Interesada: DORIS THAIS ROBLEDO MARTINEZ C.I.#24.781.082 de Venezuela En representación legal del niño M.S.R.M. (4 años) 320 352 9699 Martinezthais338@hotmail.com
Parte demandada	SERGIO ALBEIRO MENDOZA BORRERO C.C.#1.090.406.032 Celular: 313 234 8446 Sector La Esperanza KDX-9-A Vereda Puerto Lleras Corregimiento La Buena Esperanza, Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico
Defensora de familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. Defensora de Familia Martab1354@gmail.com;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co;
Corregidor de la Buena Esperanza	Abog. CARLOS DAVID ROLÓN ROSAS Carlos.rolon@cucuta.gov.co;

Vencido el término del traslado de la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. En consecuencia, se dispone:

1-En virtud del vencimiento del contrato del ICBF con el INML & CF y la existencia del nuevo contrato

interadministrativo #01010512024, suscrito por el ICBF con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y demás , se ordena que la práctica de la prueba se realice por el laboratorio de genética 13-LAB-050 de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS, con acreditación del Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC), con sede en la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico labgen1@uis.edu.co y labgen2@uis.edu.co , Teléfono Fijo: (607) 6344000 ext. 3117.

2-Para la toma de muestra y análisis caso simple (trio), número de personas o muestras: tres (03), presunto padre, madre e hijo, se REMITE al grupo conformado por el señor SERGIO ALBEIRO MENDOZA BORRERO, C.C.#1.090.406.032, señora DORIS THAIS ROBLEDO MARTINEZ, C.I.#V-24.781.082 y al niño MILAN SANTIAGO ROBLEDO MARTÍNEZ, NUIP #1092025476, con Registro Civil de Nacimiento Serial # 58438684 de la Notaria 2ª del Círculo de Cúcuta, ante el Laboratorio Clínico URONORTE, ubicado en la Av. 3 #19-74 del Barrio Blanco de esta ciudad, detrás de la Cruz Roja, teléfono fijo 607 5949777, celular 3153069207, correo electrónico laboratorioclinico@uronorte.com.

3-Por secretaría, elabórense el FUS y los oficios correspondientes.

3-Adviértase al laboratorio de genética 13-LAB-050 de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER que la prueba de ADN va encaminada a determinar si o no el señor SERGIO ALBEIRO MENDOZA BORRERO es el padre biológico del niño MILÁN SANTIAGO ROBLEDO MARTÍNEZ (4 años).

5-Adviértase al señor SERGIO ALBEIRO MENDOZA BORRERO que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria, por lo que, en caso de inasistencia, la POLICÍA NACIONAL lo llevará y, si persiste, se dictará sentencia de oficio accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).

4-ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

5-Para efectos de entregar el oficio y el FUS al demandado, se COMISIONA al señor Corregidor de La Buena Esperanza, Abog. CARLOS DAVID ROLÓN ROSAS, para que entreguen personalmente al señor SERGIO ALBEIRO MENDOZA BORRERO, identificado con la C.C. #1.090.406.032, el oficio # 118 del 23 de abril de 2.024 y el FORMULARIO UNICO DE SOLICITUD – FUS.

Líbrese el respectivo DESPACHO COMISORIO con los correspondientes insertos.

Envíese este auto a los correos electrónicos informados con anterioridad, como dato adjunto.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490cbf9a6e9631a0992988ad9547f18bbc5d75a10c5d6bc795b2374d4427ff3d**

Documento generado en 23/04/2024 10:04:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 791

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DENTRO DEL TRAMITE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, RADICADO #081-2023
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00350-00
Despacho Origen	Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES Comisaria de Familia del Barrio La Libertad Calle 18 #11-61, Esquina, Casa de Justicia y Paz, Cúcuta, N. de S. Comisaria.justiciaypazlibertad@cucuta.gov.co ;
Convocante	MILDRED ANGARITA ORTEGA C.C.# 1.090.379.882 Calle 25 #12-27 Barrio Bella Vista, Cúcuta, N. de S. Celular: 320 324 4259 mildredangarita10121984@gmail.com ;
Convocado	DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ C.C.# 88.264.517 Calle 8C #3 N – 34 Barrio Trigal del Norte, Cúcuta, N. de S. Celular: 3115358408 No registra correo electrónico ;

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del referido tramite incidental de DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN, promovido por la señora MILDRED ANGARITA ORTEGA, identificada con la C.C.# 1.090.379.882, contra el señor al señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, identificado con la C.C. #88.264.517.

Con Auto de fecha 23 de febrero del presente año, comunicado a través del oficio del 5 de abril de 2.024, recibido el viernes 5 de abril de 2.024, a las 6:11 p.m., la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, considerando el no pago de la sanción económica impuesta por su despacho equivalente a seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes, resuelve en su numeral primero convertir en arresto la multa de seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta al señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, identificado con la C.C. #88.264.517, en diligencia de audiencia realizada el día 26 de julio de 2.023,

proferido dentro del INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, confirmada por este Despacho Judicial con el auto #1922 del 29 de octubre de 2023.

Así mismo, solicita la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad a este despacho judicial librar la respectiva orden de arresto del señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, identificado con la C.C. #88.264.517, a razón de tres (03) días por cada salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a dieciocho (18) días de arresto; petición a la que se accederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la ley 575 del 2000 y el art. 10 del decreto 652 del 2001.

El artículo 11 de la Ley 575 de 2000 preceptúa:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”

Así mismo, el artículo 10 del Decreto 652 del 2001, dispone:

“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previstase expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.”

Así las cosas, habiéndose confirmado por este despacho judicial en segunda instancia, en grado de consulta, como lo señala la Ley 575/2000, el Decreto 652/2001 y el Decreto 4799/2011, la sanción impuesta al señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, identificado con la C.C. #88.264.517, con residencia en la Calle 8C #3N – 34 Barrio Trigal del Norte, Cúcuta, N. de S. Celular: 311 53 58 408, sin correo electrónico, se procede a resolver la solicitud de librar la ORDEN DE ARRESTO.

De tal manera que se puede inferir con claridad que la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, conservará la

competencia a efecto de imponer las sanciones que tratan los literales a) y b) del artículo 4 de la aludida Ley 575/2000, si alguna de las partes no cumple con la medida de protección definitiva decretada.

II. CASO CONCRETO:

Dentro del presente asunto, la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, en proveído del 26 de julio de 2.023, resuelve:

“SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor DEIVIS ANTONIO FLOREZ PEREZ, el primer incumplimiento a la medida de protección, RAD. 081-2023, multa equivalente a seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes, convertibles en arresto a razón de TRES (03) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar, dentro de los cinco (05) días siguientes una vez quede en firme el presente fallo.”

La anterior decisión es confirmada por este Despacho Judicial con auto #1922 del 29 de octubre de 2.023.

Así mismo, con proveído de fecha 23 de febrero de 2.024, la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad, Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES, al examinar el expediente y no encontrar probado el pago de la multa de los seis (06) salarios mínimos mensuales legales impuesta al señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, identificado con la C.C. #88.264.517, resuelve convertir dicha sanción económica en dieciocho (18) días de arresto, como lo dispone el artículo 10 de la Ley 652/2001, providencia ésta que surtió el trámite debido de la notificación personal dentro de los términos legales.

Por todo lo anterior, sin más consideraciones, se accederá a ordenar la expedición de la orden de arresto ante la Estación de Policía del Barrio TRIGAL DEL NORTE de esta ciudad, y una vez aprehendido el señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, identificado con la C.C. #88.264.517, cumpla el término de reclusión en el establecimiento carcelario destinado para tal fin en dicha estación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de arresto por el término de dieciocho (18) días al señor DEIVIS ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, identificado con la C.C. #88.264.517, con residencia en la Calle 8C #3N – 34 Barrio Trigal del Norte, Cúcuta, N. de S. Celular: 311 53 58 408, sin correo electrónico, ante la Estación de Policía del Barrio TRIGAL DEL NORTE de esta ciudad, debiendo ser confinado en dicha estación, por lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR los respectivos oficios ante las autoridades competentes los cuales deben ser diligenciados por el equipo de trabajo de la COMISARÍA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD de esta ciudad.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, con la orden respectiva.

CUARTO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da977f8c712cab6d8e29dd9e0dc235fea802d884c6bdca679e06dd127e0a6b1**

Documento generado en 23/04/2024 08:51:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 800

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00500-00
Parte demandante	JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR ROJAS C.C. #91.356.230 Jorgevillamizar8485@gmail.com ;
Parte demandada	MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR ROLON C.C. #1.102.348.721 Villamizarrolonmaria63@gmail.com ;
Apoderados	Abog. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS T.P. #150.899 del C.S. de la J. consultoriojuridicomeneses@gmail.com ; Abog. NOHORA MILENA PEREZ PEÑARANDA T.P. 258.649 del C.S. de la J. perezpenarandaamilena@gmail.com ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co ;

Hallándose el referido asunto para celebrar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se examina el expediente encontrando que la parte demandante asomó como prueba documental del vínculo que pretende cesar los efectos civiles la PARTIDA DE MATRIMONIO RELIGIOSO, expedida por la Parroquia San Antonio de Padua de la Diócesis de Magangué del municipio SIMITÍ, Departamento de Bolívar, desconociendo que el documento idóneo para dicho efecto es el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, expedido por la NOTARÍA PÚBLICA donde está inscrito dicho acto religioso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a hacer CONTROL DE LEGALIDAD con el fin de subsanar el defecto observado, el cual no permite seguir adelante con el presente proceso hasta

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante y apoderada para que, dentro de los 30 días siguientes, allegue a este despacho el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR ROJAS y MARÍA DEL CARMEN VILLAMIZAR ROLÓN, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma antes señalada, se dispone:

- 1-Abstenerse de llevar a cabo la diligencia de audiencia programada para las 8:30 am del jueves 25 de abril de 2.024, por lo expuesto.
- 2-Notifíquese esta providencia por estado.
- 3-Permanezca el expediente en secretaria por el término referido.
- 4-Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1250c9c7f49c7fdadf0f6faa1407177541e26a08491e2c01ff2eb8b79beaf54f**

Documento generado en 23/04/2024 10:52:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 787

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00048-00
Parte demandante	FARIDE VEGA PARADA C.C. # 60.302.213 vegafaride@gmail.com ;
Parte demandada	FRANCY BELÉN PEÑALOZA C.C. #37.196.434 Av. 5 A #2-64 Barrio La Victoria, Sardinata, N. de S. Se desconoce número telefónico y correo electrónico
Apoderado	Abog. DEIBY URIEL IBAÑEZ CÁCERES T.P. # 100.317 del C.S.J. deibyuriel@hotmail.com ;
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

La señora FARIDE VEGA PARADA, por conducto de apoderado judicial, solicita se corrija el auto # 692 de fecha 9 de abril del cursante año, en cuanto a ordenar la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA con fundamento en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. siendo correcto el artículo 591 del

mismo texto, sin el deber de prestar la caución que trata el numeral 2 de dicha norma; petición a la que no se accede como quiera que el trámite del presente proceso es VERBAL SUMARIO que hace parte de los procesos DECLARATIVOS y por tanto es aplicable el artículo 590 del C.G.P.

Se aclara que el artículo 591 del C.G.P. lo que hace es señalar al juez el procedimiento para la inscripción de la cautela.

En consecuencia, se reitera a la parte demandante y apoderada el requerimiento para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, allegue la póliza que preste dicha caución.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca2c25329f3dcb374a1ec5c00b42cc60c3a5b629f19c15728146d7146e5bd63**

Documento generado en 23/04/2024 08:51:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>